



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ
ACCIONADOS : DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD
SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA
CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00257 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento.

II. ANTECEDENTES

El señor MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ presentó por intermedio de apoderado judicial acción de cumplimiento, contra la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, donde pretende que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002¹**, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; y artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consideración general

El art. 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

Examinada la demanda de la referencia, a través de providencia No. 391 del 11 de septiembre de 2019 (folio 28 – 30), se dispuso **inadmitir la acción de cumplimiento**, en razón a que la parte actora no había claridad frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto al requerimiento efectuado a la entidad accionada para la constitución de la renuencia, exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, requiriendo el cumplimiento del **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002², modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; y artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992,aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006** previo a la interposición del presente medio de control.

Oportunamente el apoderado judicial del demandante, presenta memorial donde manifiesta que el día 20 de agosto de 2019 envió derecho de petición por intermedio de la empresa de correo certificado Surenvios, a través del cual presentó solicitud para constituir en renuencia a la entidad accionada; documento que considera cumple con los supuestos establecidos por el legislador en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y jurisprudencia del Consejo de Estado, sin lugar a estar sometido este requisitos a formalidades especiales que requiere el Juzgado, documento que aportó con la demanda.

También arguye, que al haber transcurrido más de diez días desde la presentación de la solicitud de cumplimiento a través de derecho de petición, la entidad demandada no se pronunció al respecto, razón por la que considera que está plenamente acreditado el requisito de la renuencia.

² Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, observa el Juzgado que verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad demandada DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, obligada presuntamente a cumplir el **Artículo 159 de la Ley 769 de 2002³, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; y artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006,** es suficiente para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

2.2. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Cumplimiento propuesta por el señor MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA; en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere (folio 13 – 25).

TERCERO: Se dispone **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA para que en el término perentorio de tres (3) días, se sirva allegar a este medio de control, copia íntegra de la acción de cumplimiento propuesta por MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ contra la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA con Radicación 41001 3333009201900157 00, por el medio más expedito.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, o a la persona que haga sus veces o quien se haya delegado para recibir

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

notificaciones, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; si ello no fuere posible se hará a través de cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa (artículo 13 Ley 393 de 1997).

QUINTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA demandada, que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que **le corresponde** allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Se dispone **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, para que se sirva informar si el señor MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ dentro del trámite del proceso de cobro coactivo, **ha presentado petición requiriendo a esta entidad la prescripción de la acción de cobro**, en caso afirmativo se sirva allegar copia de la petición y de la respuesta otorgada por la entidad demandada y su correspondiente notificación.

SÉPTIMO: La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

OCTAVO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial –página web–, para la probable intervención de terceros interesados en las resultas de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.



Secretario

Medio de control: Acción de Cumplimiento
Accionante: Mario Andrés Sánchez Ramírez
Accionada: Dirección de Servicios de la Movilidad sedes
Operativas de Tránsito de la Ciudad de Mosquera Cundanamarca
Radicación: 4100133330012019 000257 00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____, el ____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00
p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____ otro_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____



Secretario